



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	
FOJAS	130



EXP. N.º 01522-2016-PHC/TC

LIMA

WONG HO WING (en idioma  
ingles), HUANG HAI YONG o  
HUANG HE YONG (en idioma  
chino) representado por HE LONG  
HUANG HUANG

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de abril de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narvaez, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el voto singular del magistrado Sardón de Taboada y con el fundamento de voto del magistrado Ramos Núñez, que se agregan, así como el fundamento de voto del magistrado Urviola Hani.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don He Long Huang Huang contra la resolución de fojas 162, de fecha 12 de febrero de 2016, expedida por la Sala Penal de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, que resolvió rechazar *in limine* por improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 22 de setiembre de 2015 don He Long Huang Huang interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Wong Ho Wing (en idioma inglés) también llamado Huang Hai Yong o Huang He Yong (en idioma chino), y la dirige contra don Ollanta Humala Tasso, presidente de la República del Perú; Gustavo Adrianzén, ministro de Justicia y Derechos Humanos; y Ana María Sánchez Ríos, ministra de Relaciones Exteriores. Alega la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la libertad personal.

El recurrente solicita que se deje sin efecto la Resolución Suprema 179-2015-JUS, publicada el 16 de setiembre de 2015, por la que el Estado peruano accedió a la solicitud de extradición pasiva del favorecido; y que, se de cumplimiento al punto resolutivo de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 02278-2010-PHC/TC, que ordena que el Poder Ejecutivo se abstenga de extraditar al beneficiario a la República Popular China; que cese toda actividad oficial destinada a la efectiva extradición del favorecido; y que por consiguiente, se disponga su inmediata libertad.

El señor He Long Huang Huang alega que mediante sentencia de fecha 24 de mayo de 2011, recaída en el Expediente 02278-2010-PHC/TC, el Tribunal Constitucional declaró fundada una anterior demanda de *habeas corpus* a favor de don Wong Ho Wing y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01522-2016-PHC/TC

LIMA

WONG HO WING (en idioma inglés), HUANG HAI YONG o HUANG HE YONG (en idioma chino) representado por HE LONG HUANG HUANG

ordenó al Estado peruano, representado por el Poder Ejecutivo, que se abstenga de extraditar al favorecido a la República Popular China. Pese a ello, el Gobierno peruano expidió la Resolución Suprema 179-2015-JUS, publicada el 16 de setiembre de 2015, por la que se accede a la extradición del favorecido a la República Popular China. Sostiene que la cuestionada resolución suprema se sustenta en una errada interpretación de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 30 de junio de 2015, en el caso Wong Ho Wing que fue notificada mediante Nota 131, de fecha 16 de setiembre de 2015. Al respecto, sostiene que en la sentencia de la Corte se señala que corresponde al Estado resolver conforme a su legislación cómo proceder respecto a la extradición del favorecido, puesto que ya no existiría riesgo para su vida e integridad en caso de ser extraditado, pero también reconoce que la sentencia del Tribunal Constitucional no puede ser modificada. De otro lado, el recurrente sostiene que en la misma sentencia de la Corte y en comunicación dirigida a los familiares se señala que, ante la decisión que adoptara el Estado peruano, el favorecido puede obtener una revisión judicial en caso de disconformidad.

El accionante añade que en virtud de la cuestionada resolución suprema, con fecha 18 de setiembre de 2015, don Wong Ho Wing fue retirado del hotel Maury, donde cumplía arresto domiciliario, y fue recluido el 20 de setiembre de 2015 en el Establecimiento Penitenciario Ancón II, por lo que se entiende que el favorecido se encuentra con arresto provisorio. En ese sentido, señala que ha cumplido arresto provisorio desde el 28 de octubre de 2008 al 24 de marzo de 2014, y arresto domiciliario desde el 24 de marzo de 2014 hasta el 18 de setiembre de 2015.

Finalmente, reitera que la sentencia de fecha 24 de mayo de 2011, expedida por el Tribunal Constitucional, establece dos obligaciones concretas al Poder Ejecutivo. En primer lugar, establece a la obligación de no extraditar. En segundo término, la obligación de resolver el pedido de extradición del favorecido en forma negativa. No obstante, han transcurrido más de 2 años y el Estado peruano sigue incumpliendo la precitada sentencia, a pesar de tener autoridad de cosa juzgada.

El Primer Juzgado Penal de Turno de Lima, con fecha 22 de setiembre de 2015, resolvió rechazar *in limine* la demanda por ser manifiestamente improcedente, por considerar que el recurrente, en una demanda anterior de *habeas corpus* ya había solicitado la tutela de derechos constitucionales que también forman parte del pedido de la presente demanda, por lo que es de aplicación el artículo 5, inciso 3, del Código Procesal Constitucional; en todo caso, corresponde al recurrente solicitar la ejecución de las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
OTDA  
FOJAS 132



EXP. N.º 01522-2016-PHC/TC

LIMA

WONG HO WING (en idioma  
ingles), HUANG HAI YONG o  
HUANG HE YONG (en idioma  
chino) representado por HE LONG  
HUANG HUANG

recomendaciones emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el proceso de extradición respectivo y no mediante una nueva demanda de *habeas corpus*.

La Sala Penal de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada por similares fundamentos.

En el recurso de agravio constitucional se reiteran los fundamentos de la demanda y también se alega la vulneración del plazo razonable del proceso de extradición.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se deje sin efecto la Resolución Suprema 179-2015-JUS, publicada el 16 de setiembre de 2015, por la que se accedió a la solicitud de extradición pasiva de don Wong Ho Wing (en idioma inglés), también llamado Huang Hai Yong o Huang He Yong (en idioma chino); en consecuencia, se alega se dé cumplimiento al punto resolutivo de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 02278-2010-PHC/TC, que ordena que el Poder Ejecutivo se abstenga de extraditar al favorecido a la República Popular China; y por consiguiente, se disponga la inmediata libertad, invocando la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la libertad personal.

### Consideraciones preliminares

2. En el fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente 6218-2007-PHC/TC, el Tribunal Constitucional señaló:

Por la naturaleza de los derechos fundamentales objeto de tutela del proceso de *habeas corpus*, los jueces constitucionales tampoco pueden ni deben declarar liminarmente improcedente la demanda bajo el argumento de que el demandante recurrió previamente a otro proceso judicial para pedir tutela respecto de su derecho constitucional (artículo 5.3).

3. El Primer Juzgado Penal de Turno de Lima resolvió rechazar la demanda *in limine*, por ser manifiestamente improcedente conforme con el artículo 5, inciso 3, del Código Procesal Constitucional, pronunciamiento que fue confirmado por la Sala Penal de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima. Sin embargo, el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01522-2016-PHC/TC

LIMA

WONG HO WING (en idioma inglés), HUANG HAI YONG o HUANG HE YONG (en idioma chino) representado por HE LONG HUANG HUANG

Tribunal Constitucional, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, considera pertinente emitir pronunciamiento toda vez que en autos aparecen los elementos necesarios para ello.

4. Cabe señalar que, a fojas 112, 124 y 134 de autos, los procuradores públicos de la Presidencia del Consejo de Ministros y de los ministerios de Justicia y Derechos Humanos y Relaciones Exteriores se apersonaron al presente proceso.

#### Análisis del caso

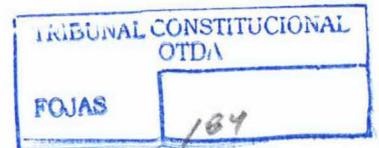
5. El Tribunal Constitucional ha señalado que la extradición debe ser entendida como un procedimiento mediante el cual un Estado es requerido para que haga entrega de un individuo que se encuentra dentro de su territorio, quien además tiene la condición de procesado o condenado por un delito común por el Estado requirente o solicitante, en virtud de un tratado o, a falta de este, por aplicación del principio de reciprocidad, para que dicho individuo sea puesto a disposición de la autoridad judicial competente y se le enjuicie penalmente, o para que cumpla y se ejecute la pena impuesta si se hubiera producido previamente el proceso penal correspondiente (Expediente 3966-2004-HC/TC, Enrique José Benavides Morales).
6. En la sentencia de fecha 24 de mayo de 2011, recaída en el Expediente 2278-2010-PHC/TC, el Tribunal Constitucional se pronunció respecto a la amenaza cierta e inminente de vulneración del derecho a la vida e integridad personal de don Wong Ho Wing. Al respecto, señaló:

la controversia se centra en determinar si en el presente caso corresponde que: [...] el Estado peruano cumpla con la obligación de extraditar al favorecido o de juzgarlo, porque existen razones fundadas de que se encontraría en peligro su vida, toda vez que los delitos por los que se pretende extraditarlo podrían ser castigados en la República Popular China, en caso de considerarse agravados, con cadena perpetua o, incluso, pena de muerte.” (a. Delimitación del petitorio, fundamento 2).

7. El Tribunal declaró fundada la demanda por considerar que las garantías diplomáticas ofrecidas por la República Popular China eran insuficientes para asegurar que al favorecido no se le fuera aplicar la pena de muerte. Además, en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01522-2016-PHC/TC

LIMA

WONG HO WING (en idioma  
ingles), HUANG HAI YONG o  
HUANG HE YONG (en idioma  
chino) representado por HE LONG  
HUANG HUANG

expediente no se había acreditado que la modificación del Código Penal de la República Popular China respecto al delito de contrabando de mercancías comunes hubiese sido comunicada oficialmente mediante los procedimientos diplomáticos al Estado peruano ni se había mencionado que en la Constitución de la República Popular China se reconozca la retroactividad benigna de la ley penal (b. Análisis de la controversia, fundamentos 9 y 11). En ese sentido, ordenó al Estado peruano, representado por el Poder Ejecutivo, que se abstenga de extraditar al favorecido.

8. Posteriormente, mediante Resolución de fecha 9 de junio de 2011, el Tribunal Constitucional declaró fundada, en parte, la solicitud de aclaración y procedió a la corrección de los fundamentos 9 y 10 de la sentencia del Expediente 2278-2010-PHC/TC, así como del punto 2 de la parte resolutive. En el considerando 10 de la precitada resolución de aclaración se hace mención los diferentes documentos que fueron presentados por la procuradora pública encargada de los asuntos judiciales del Ministerio de Justicia, especialmente la Nota Diplomática 036/2011, de fecha 10 de junio de 2011, con la que se "(...) acredita que la Octava Enmienda del Código Penal de China será aplicable al caso de Wong Ho Wing al no haber sido instruido aún; lo que acredita que la derogatoria de la pena de muerte le será aplicable, por lo que no existe riesgo alguno de aplicación de la referida pena".
9. En cuanto a la aclaración del punto 2 de la parte resolutive de la sentencia del Expediente 2278-2010-PHC/TC, se señaló que se exhortaba la Estado peruano, representado por el Poder Ejecutivo, a que actúe de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Código Penal, que establece lo siguiente: "La Ley Penal peruana podrá aplicarse cuando, solicitada la extradición, no se entregue al agente a la autoridad competente de un Estado extranjero".
10. Conforme a lo señalado en el fundamento anterior, se tiene que el Tribunal estableció una obligación de no hacer al Estado peruano (abstenerse de extraditar al favorecido) y, a la vez, lo exhortó a la aplicación del artículo 3 del Código Penal, pero no emitió mandato alguno para que expida resolución suprema que resuelva en forma definitiva la situación del favorecido; es decir, el proceso de extradición no finalizó con la sentencia del 24 de mayo de 2011.
11. Por ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia de fecha 30 de junio de 2015 (Caso Wong Ho Wing), en el numeral 204 (B.1 La alegada violación del derecho a la protección judicial) considera que corresponde al Estado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01522-2016-PHC/TC

LIMA

WONG HO WING (en idioma inglés), HUANG HAI YONG o HUANG HE YONG (en idioma chino) representado por HE LONG HUANG HUANG

resolver, conforme con su legislación interna, la manera de proceder frente a la solicitud de extradición del señor Wong Ho Wing, teniendo en cuenta que actualmente no existiría un riesgo para sus derechos a la vida e integridad personal. En efecto, reconoce que no sería legalmente posible la aplicación de la pena de muerte por el delito de contrabando de mercancías comunes por lo que, de extraditarse al señor Won Ho Wing bajo las circunstancias actuales, el Estado no sería responsable de una violación de su obligación de garantizar sus derechos a la vida e integridad personal (B.5, 187 y 188). Conviene entonces anotar que lo planteado a nivel convencional es de obligatorio cumplimiento en el Perú, máxime si aquí en nuestro país la Ley 27775 ha declarado de interés nacional el cumplimiento de las sentencias de los Tribunales Internacionales, y además de regular el procedimiento de ejecución de las mismas.

12. Este Tribunal, de la sentencia recaída en el Expediente 2278-2010-PHC/TC, advierte que la orden para que el Estado peruano se abstenga de extraditar a don Wong Ho Wing se sustentó en que, a la fecha en la cual emitió dicho pronunciamiento, y de acuerdo a los documentos que obraban en el expediente, no se habían otorgado las garantías necesarias y suficientes para salvaguardar el derecho a la vida del favorecido. Dicho con otras palabras, la falta de garantías para preservar su derecho a la vida del favorecido constituyó la base de la decisión del Tribunal en la precitada sentencia.
13. Al respecto, este Tribunal considera que, atendiendo a nuevas circunstancias, se podría volver analizar un caso. En ese sentido, se aprecia que, y de acuerdo a los nuevos hechos planteados, la amenaza de vulneración del derecho a la vida del favorecido ya no existe, como así lo ha reconocido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia de fecha 30 de junio de 2015. Por ello se dispuso que el Estado emita decisión definitiva sobre el pedido de extradición, lo que se realizó mediante la expedición de la Resolución Suprema 179-2015-JUS, la cual no vulnera lo resuelto en la sentencia del Expediente 2278-2010-PHC/TC, toda vez que ya no existe riesgo para la vida del beneficiario, situación que en aquella época sustentó la precitada sentencia.
14. Finalmente, en cuanto a la dilación en el trámite del proceso de extradición, este Tribunal advierte que desde el inicio del trámite de extradición del favorecido que motivó su detención el 28 de octubre de 2008, han pasado más de siete años; sin embargo, no se considera que esta dilación sea indebida. En efecto, conforme se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01522-2016-PHC/TC  
LIMA  
WONG HO WING (en idioma  
ingles), HUANG HAI YONG o  
HUANG HE YONG (en idioma  
chino) representado por HE LONG  
HUANG HUANG

aprecia, la materia que ha sido objeto de análisis en este proceso es compleja en tanto se encontraba en discusión la posible aplicación de la pena de muerte al favorecido.

15. Debe tenerse presente además que la defensa del favorecido ha presentado diversas demandas de *habeas corpus* lo que si bien constituye un legítimo ejercicio de su derecho de acción, contribuyó indirectamente a la demora en el trámite del proceso de extradición. De otro lado, el favorecido, con fecha 27 de marzo de 2009, presentó demanda ante la Comisión Interamericana, proceso que ha finalizado con la sentencia de fecha 30 de junio de 2015. Adicionalmente, la Corte, mediante resoluciones de fecha 28 de mayo de 2010, 26 de noviembre de 2010, 4 de marzo y 1 de julio de 2011, otorgó y mantuvo la vigencia de las medidas provisionales a favor de Wong Ho Wing para que le Estado peruano se abstenga de extraditarlo. Con fecha 26 de junio de 2012, la Corte otorgó nuevamente medidas de protección al favorecido ante la posibilidad que el Estado lo extradite, medidas que se mantuvieron vigentes mediante resoluciones de fecha 6 de diciembre de 2012; 13 de febrero, 22 de mayo y 22 de agosto de 2013; 29 de enero y 31 de marzo de 2014.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
LEDESMA NARVÁEZ  
URVIOLA HANI  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01522-2016-PHC/TC

LIMA

WONG HO WING

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el debido respeto hacia la opinión vertida por mis colegas magistrados, emito el siguiente voto singular, al no concordar con los argumentos ni con el fallo de la sentencia en mayoría.

La anterior conformación del Pleno de este Tribunal Constitucional, mediante sentencia de fecha 24 de mayo de 2011 recaída en el Expediente 02278-2010-PHC/TC, declaró fundado el *habeas corpus* del señor Wong Ho Wing, ordenando al Estado peruano *abstenerse de extraditarlo a la República Popular China, dado el riesgo de aplicársele allí la pena de muerte*. Tal decisión, en esencia, fue ratificada en sus propios términos con la resolución aclaratoria de fecha 9 de junio de 2011.

Pese a ello, el gobierno peruano, mediante Resolución Suprema 179-2015-JUS, de fecha 16 de setiembre de 2015, insiste en extraditar al señor Wong Ho Wing a la República Popular China.

Evidentemente, tal iniciativa vulnera el derecho a la cosa juzgada del señor Wong Ho Wing. En los hechos, la sentencia constitucional emitida a su favor, se ha visto modificada o alterada por un acto del poder público, a pesar de que una sentencia constitucional firme, bien o mal emitida, no puede ser objeto de modificaciones o alteraciones por circunstancias externas a ella.

Ciertamente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante sentencia de fecha 30 de junio de 2015, minimizó el riesgo de aplicar la pena de muerte. Empero, ello no habilita en lo absoluto para modificar o alterar la sentencia constitucional emitida, y tampoco abre la posibilidad de extraditar al señor Wong Ho Wing.

Por el contrario, la sentencia de la Corte respeta la línea decisoria del Tribunal Constitucional. En efecto, en uno de sus considerandos, señala:

[...] corresponde al Estado resolver, conforme a su legislación interna, la manera de proceder frente a la solicitud de extradición del señor Wong Ho Wing, teniendo en cuenta que actualmente no existiría un riesgo a sus derechos a la vida e integridad personal en caso de ser extraditado, *pero al mismo tiempo existe una decisión del Tribunal Constitucional que prima facie resultaría inmodificable y que, en principio, vincularía al Poder Ejecutivo*. (Énfasis agregado)

Asimismo, en otro, establece lo siguiente:

[...] previo a proceder a la efectiva extradición del señor Wong Ho Wing, *se debe permitir que interponga los recursos constitucionales que correspondan contra la decisión del Poder Ejecutivo*. (Énfasis agregado)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01522-2016-PHC/TC  
LIMA  
WONG HO WING

En cumplimiento de estas pautas, el señor Wong Ho Wing, privado hoy de su libertad personal, interpone demanda de *habeas corpus* a efectos de hacer valer su derecho a la cosa juzgada.

Considero que, al haberse vulnerado este, la demanda debe ser declarada **FUNDADA**, con la consiguiente nulidad de la Resolución Suprema 179-2015-JUS que autorizó su extradición.

S.

SARDÓN DE TABOADA

**Lo que certifico:**

.....  
**JANET OTÁROLA SANTILLANA**  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01522-2016-PHC/TC

LIMA

WONG HO WING (en idioma inglés), HUANG HAI YONG o HUANG HE YONG (en idioma chino) representado por HE LONG HUANG HUANG

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Si bien concuerdo con el sentido del fallo, emito este fundamento de voto porque estimo que deben realizarse una serie de precisiones adicionales.

1. El Pleno ha declarado que la demanda debe ser declarada infundada. La decisión se fundamentó en que no se había acreditado un riesgo para la vida del señor Wong Ho Wing. Este peligro fue descartado, en esencia, debido a que la pena de muerte, por lo visto, ya no se encuentra prevista en la República Popular de China para el delito que se atribuye al demandante. Ello, aunado a la aplicación del principio de retroactividad benigna, recogido ahora en la Constitución y el Código Penal de ese Estado, anulaba cualquier posibilidad de la aplicación de dicha sanción penal.
2. Comparto este criterio, aunque considero que el mismo resulta insuficiente para examinar si el accionar del Estado resulta (o no) compatible con el plexo de derechos y obligaciones que dimanar tanto de la Constitución Política como del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.
3. En efecto, el principal asunto que se ha dilucidado, tanto en la sentencia del Tribunal Constitucional como en la de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sido el del riesgo a la vida del señor Wong Ho Wing por la posible aplicación de la pena de muerte. No obstante, no se ha desarrollado con meridiana claridad la idea relacionada con la realización de posibles actos en contra de la integridad personal del demandante.
4. Es por ello que estimo que nuestra sentencia debe tutelar al demandante no solo frente a una posible aplicación de la pena de muerte, sino que las garantías diplomáticas deben extenderse a salvaguardar cualquier posible afectación de su derecho a la integridad. Por ello, en el caso que el señor Wong Ho Wing sea juzgado en la República Popular de China, las autoridades peruanas no solo deben fiscalizar que no se aplique la sanción capital, sino que, además, deben garantizar que, en el desarrollo del proceso penal, no se atente en contra de su integridad personal.

S.

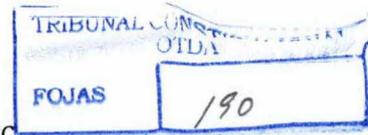
RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01522-2016-PHC/TC

LIMA

WONG HO WING (en idioma inglés),  
HUANG HAI YONG o HUAN HE YONG (en  
idioma chino) representado por HE LONG  
HUANG HUANG

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO URVIOLA HANI

Emito el presente fundamento de voto con el objeto de justificar la variación de mi posición respecto de la extradición del señor Wong Ho Wing a la República Popular China.

Anteriormente, en la sentencia recaída en el Expediente No. 02278-2010-HC/TC, voté en el sentido de declarar fundada la demanda de hábeas corpus presentada a favor del señor Wong Ho Wing y, consecuentemente, ordenar al Poder Ejecutivo abstenerse de realizar su extradición. En ese entonces, no existían garantías necesarias y suficientes que acreditaran que la República Popular China iba a salvaguardar su derecho a la vida.

Sin embargo, esta situación ha cambiado de manera significativa, lo cual se refleja en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) sobre el Caso Wong Ho Wing vs. Perú. En ésta, la Corte IDH va más allá de determinar las violaciones de derechos humanos en las que habría incurrido el Estado peruano y analiza: i) el riesgo de la aplicación de pena de muerte y ii) el riesgo de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Pese a que este pronunciamiento puede resultar discutible, considero que, siendo la jurisprudencia de la Corte IDH vinculante, debe ser tomado en cuenta para resolver la presente demanda. Más aún, si la información contenida en esa sentencia es posterior al fallo del Tribunal Constitucional e incorpora nuevos elementos que modifican la situación del señor Wong Ho Wing.

En efecto, la Corte IDH considera que en virtud del principio de retroactividad favorable y la derogación de la pena de muerte para el delito por el cual se pide la extradición del señor Wong Ho Wing, no existe un riesgo real de aplicación de esta pena (párrafo 151).

Asimismo, considera que no existe riesgo de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, toda vez que el riesgo no ha sido probado y que la última garantía diplomática ofrecida por la República Popular de China en el 2014 disipa cualquier duda al respecto. Mediante ésta, el Estado chino se comprometió a informar al Perú sobre el lugar de detención del recurrente, facilitar su comunicación con diplomáticos peruanos durante el periodo de detención,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
OTDA  
FOJAS 191

EXP. N.º 01522-2016-PHC/TC

LIMA

WONG HO WING (en idioma inglés),  
HUANG HAI YONG o HUAN HE YONG (en  
idioma chino) representado por HE LONG  
HUANG HUANG

proveerle asistencia médica y profesional, y permitir el monitoreo del eventual proceso que se siga en contra del demandante (párrafo 183).

Por estas razones, he cambiado mi posición respecto a este caso y voto por declarar **INFUNDADA** la demanda.

S.

URVIOLA HANI

**Lo que certifico:**

.....  
JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL